



## La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales

Susana Borràs  
Universidad Rovira y Virgili  
[susana.borras@urv.cat](mailto:susana.borras@urv.cat)

### Resumen

Los defensores ambientales son personas que, por su actividad de defensa del medio ambiente y denuncia de las injusticias ambientales, sufren hostigamientos, amenazas, persecuciones e inclusive asesinatos. Los defensores ambientales son defensores de los derechos humanos, personas que actúan individual o colectivamente para contribuir a la protección ambiental y defender los derechos humanos de las víctimas de la degradación del medio ambiente. Su situación en Latinoamérica es especialmente alarmante: es por este motivo importante analizar la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, por una parte, por ser el primer tribunal en reconocer y proteger a los defensores ambientales contribuyendo a visibilizar su situación, y por otra, por defender de los grupos más vulnerables frente la degradación ambiental. El objetivo del presente artículo es analizar la jurisprudencia elaborada por la Corte en defensa de los defensores de derechos humanos en general y de los defensores ambientales, en particular.

### Palabras clave

Defensores de derechos humanos, defensores ambientales, medio ambiente y derechos humanos, Corte Interamericana de Derecho Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## The contribution of the Inter-American Court of Human Rights to protect environmental defenders

### Abstract

Environmental defenders are people, who, by their activity in defense of the environment and the reporting of environmental injustices, suffer harassment, threats, victimization and even murder. Environmental defenders are defenders of human rights, persons acting individually or collectively to contribute to environmental protection and defending human rights of victims of environmental degradation. Their situation is particularly alarming in Latin America: therefore is this important to analyze the work of the Inter-American Court of Human Rights in this field, first, as the first court to recognize and protect environmental defenders, contributing to visualize their situation, and secondly, to defend the most vulnerable groups against environmental degradation. The aim of this paper is to analyze the case law developed by the Court in defense of human rights defenders in general and environmental defenders, in particular.

### Keywords

Human Rights Defenders, Environmental Defenders, Environment and Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, Inter-American Commission on Human Rights.

\* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación "Del desarrollo sostenible a la justicia ambiental: hacia una matriz conceptual para la gobernanza global", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad español, para el período 2014-2016 (DER2013-44009-P).

## 1. Introducción: la situación de los defensores ambientales

La demanda mundial de recursos naturales, que se están agotando, ha provocado una mayor competencia entre las empresas multinacionales, que a menudo provoca daños sociales y ambientales irreparables y respuestas desmesuradas frente a quienes se oponen, como la criminalización de los defensores ambientales y de los derechos humanos.

Cuando se habla de las violaciones cometidas contra defensores ambientales se hace referencia a individuos o grupos, que son víctimas de violaciones a los derechos humanos debido a su actividad de defensa del medio ambiente, como la gente que se opone a los proyectos destructivos en el sector extractivo, de infraestructura y desarrollo; los derechos de las comunidades indígenas y de las minorías; los derechos de las mujeres, los comunicadores, los abogados y los académicos; o simplemente quienes defienden sus propios derechos a proteger su modo de vida sostenible. Los defensores ambientales son individuos que no necesariamente se identifican como activistas por la justicia ambiental, sino que mediante sus acciones están defendiendo la justicia ambiental o a los pueblos afectados por las injusticias ambientales, ya sea a nivel comunitario, nacional o internacional (Bellver Capella, 1996: 327-347; Agyeman, 2014: 188-204; Bullard, 2005: 108-124).

En el contexto latinoamericano, especialmente grave es la frecuencia de asesinatos y amenazas a los defensores ambientales, de la vulneración de los derechos de sus pueblos y la subsiguiente impunidad de los autores de estas graves violaciones, que en la mayoría de los casos, afectan a la protección del medio ambiente y de los derechos humanos más fundamentales (Wakild, 2013: 163 ss.)<sup>1</sup>. Las violaciones de los derechos humanos de estos defensores ambientales, generalmente, tienen relación directa con sus actividades de reivindicación, defensa y protección de los territorios y los recursos naturales, la defensa del derecho a la autonomía y el derecho a la identidad cultural. Al enfrentarse a élites políticas económicas sumamente poderosas y cuestionar sus intenciones, estas personas corren graves riesgos, pero el peligro se ve acrecentado por la ausencia de instituciones estatales o la carencia de recursos de dichas instituciones en las zonas rurales y por la judicatura débil o sumisa que a menudo actúa a favor de los intereses políticos y económicos (Amnistía Internacional, 2001: 26)<sup>2</sup>.

Este no es un problema limitado a una determinada actividad o a un país particular. Por el contrario, existe una creciente tendencia regional hacia la violencia en contra de defensores ambientales, básicamente promovida por la ausencia del Estado, en cuanto garante de los derechos de las personas, quien frecuentemente es corrompido o cooptado por intereses económicos.

El derecho de participación y el derecho de información en los temas ambientales constituyen dos pilares fundamentales para la actividad desarrollada por los defensores ambientales. Estas personas proporcionan información a la sociedad civil que emplaza al Estado a asumir su obligación de garante de los derechos. Los defensores ambientales también organizan a la comunidad para luchar por sus derechos y la justicia ambiental (Amigos de la Tierra, 2014; Manzini y Bigues, 2000: 59 ss).

<sup>1</sup> Véase también Orozco Henríquez (2012), Frontline Defenders (2012), CEDHA (2003) y Global Witness (2012; 2014a y 2014b).

<sup>2</sup> Véase también Amnistía Internacional (2003: 24) y Olagbaju y Mills (2004: 32-35).

Precisamente por estos motivos, los defensores ambientales han sido el blanco de la violencia porque se han enfrentado a los impactos ambientales de distintas actividades, en especial, los de la industria extractiva<sup>3</sup>. Estos impactos incluyen la contaminación de las aguas, el aire y los suelos, así como la relocalización forzada, la corrupción, y la prostitución y el alcoholismo. Queda en evidencia que los impactos sociales y ambientales afectan a derechos humanos fundamentales, como son el derecho a la vida y al hogar, el derecho al agua y a la comida, el derecho a la propiedad, y el derecho al consentimiento libre, previo e informado (Gleason, 2009: 267-299).

La omisión del propio Estado de investigar agresiones y crímenes cometidos a los defensores ambientales, facilita el camino a las empresas para continuar denostando y agrediendo a éstos y debilitar su rol defensor. Así, una práctica constante de las autoridades en materia ambiental es su mala fe respecto a los denunciantes, al no proporcionar la posibilidad del derecho de queja, favoreciendo a los inversionistas. En muchas ocasiones también la autoridad, en contra de la ley, no reconoce el derecho a impugnar y exigir la revocación de las concesiones y en consecuencia permite la violación a las normas ambientales. Otra tendencia de las autoridades es su falta de diligencia en las denuncias ambientales, argumentando no contar con presupuesto para ejecutar inspecciones. De manera que es recurrente, que los juicios se pierdan en razón de: la falta de personalidad de los afectados, menoscabo de pruebas o el simple retardo injustificado de las autoridades en la resolución del caso, provocando que los daños se causen y sea demasiado tarde la resolución. Aunado a ello, de darse una resolución a favor de los afectados, a menudo no hay autoridad que cumpla el fallo (Observatory for the Protection of Human Rights Defenders, 2014: 147). En consecuencia, el sistema judicial favorece la impunidad y se ha convertido en una instancia de encubrimiento de las violaciones a derechos humanos. No se investigan las denuncias, aun cuando se presentan pruebas. Y en casos de denuncias ambientales, fiscales y jueces que han intentado realizar su trabajo de manera correcta, son obstaculizados, trasladados y hasta removidos de sus cargos<sup>4</sup>.

Todos estos obstáculos parecen haber sido superados por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), el único tribunal internacional que ha reconocido la labor de estas personas y ha reparado las injusticias contra ellas. A través la intensa y reciente labor jurisprudencial, la Corte ha contribuido no sólo al reconocimiento y protección de los defensores ambientales, sino también a aminorar su estado de indefensión y de inseguridad personal y jurídica.

En este orden de ideas, el presente artículo expone, en primer lugar, la existencia de la relación innegable entre la protección al medio ambiente y el goce efectivo de los derechos humanos y como el trabajo de los defensores ambientales es clave para la promoción de los derechos humanos, en especial del derecho humano al medio ambiente, a pesar que su identificación, reconocimiento y protección, como se estudiará, no esté lo suficientemente desarrollada. A continuación, se analizará cuál es la situación en el ámbito regional latinoamericano y cuál ha sido la contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el reconocimiento y protección de los defensores ambientales, que como garantes de los derechos de las poblaciones que sufren las consecuencias de la degradación

<sup>3</sup> Un estudio de la ONU en 2005 observó que la presencia de industrias de extracción ejerce presión en los derechos humanos, en particular en situaciones de gobiernos débiles y en donde las comunidades locales cuentan con los recursos de la tierra y el agua. Véase: Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (2005), también Agyeman (2002: 31-53).

<sup>4</sup> Consultar Quintero (2001: 115 ss.) y Lynch, Sinclair, Kolasíńska e Ineichen (2011: 23 ss.).



ambiental, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y alto riesgo, en particular en el ámbito regional latinoamericano.

## 2. El reconocimiento y protección internacional de los defensores ambientales

El trabajo de defensores y defensoras ha sido recogido y garantizado en diferentes instrumentos adoptados por la comunidad internacional y que integran el denominado *corpus juris* de los derechos y libertades contenidos en el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos. En algunos de estos instrumentos jurídicos internacionales se reconoce el derecho a un ambiente sano, directa o indirectamente, sin embargo ninguno aun que reconozca, expresamente, el derecho a defender el medio ambiente. En realidad, la falta de conciencia tanto de los organismos internacionales como de la sociedad civil organizada de que los activistas ambientales son defensores de derechos humanos agudiza seriamente su situación de indefensión.

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 1998, en el marco del 50º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 1 que *Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional* (Asamblea General de Naciones Unidas, 1998). Por lo tanto, toda persona que, de cualquier forma, promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional debe ser considerada como defensora de derechos de humanos, incluidos los defensores ambientales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006: pág. 13).

Algunas organizaciones u organismos internacionales de protección de los derechos humanos han adoptado definiciones operativas sobre lo que son los/las defensores y defensoras de derechos humanos, como Amnistía Internacional que se refiere a estas personas como aquéllas que (...) *a título individual o colectivo intentan promover y proteger la universalidad y la indivisibilidad de todos los derechos humanos* (Amnistía Internacional, 2013) y que están (...) *comprometidos con la realización del ideal que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos de liberar a todas las personas del temor y la miseria*. (Amnistía Internacional, 1999: 9).

La Organización Mundial Contra la Tortura (2010) también ha definido a los defensores de los derechos humanos como: *Toda persona que corra el riesgo o que sea víctima de represalias, de hostigamiento o de violación de sus derechos a causa de su compromiso, de conformidad con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, individualmente o en asociación con un tercero, a favor de la promoción y de la puesta en marcha de derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por los diferentes instrumentos internacionales*.

Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que *Un defensor de los derechos humanos es toda persona que, individual o colectivamente, promueve y procura la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sea en el nivel nacional o en el internacional, sin importar su cargo, función o tarea que cumplan en la sociedad*

(Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002: 11).

Incluso, desde la misma Unión Europea también se concibe a los defensores de los derechos humanos como *aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los defensores de los derechos humanos persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, así como la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores de los derechos humanos promueven y protegen asimismo los derechos de los miembros de grupos tales como las comunidades indígenas. La definición no incluye a los individuos o grupos que cometan actos violentos o propaguen la violencia.* (Consejo de la Unión Europea, 2004).<sup>5</sup>

En este sentido, parece observarse cierta convergencia sobre de lo que debe entenderse como defensor/a de los derechos humanos. Este consenso se amplía a la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos, que en muchas ocasiones, es decir al riesgo tanto para los individuos como para los grupos que los conforman, de ser víctimas de criminalización de su protesta, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones sumarias, entre otras, tanto por funcionarios o agentes del Estado así como por instituciones o personas privadas que actúan con permiso o aprobación del propio Estado.

El concepto de defensor/a ambiental parece ciertamente novedoso y no está lo suficientemente definido, si bien comparte el concepto y muchas de las realidades de los defensores de derechos humanos. En todo caso, los defensores ambientales cumplen una trascendental función social, ya que proteger el medio ambiente conlleva también avanzar en la protección de los derechos humanos.

Precisamente, la relación entre protección ambiental y protección de los derechos humanos, que defienden los defensores ambientales, ha sido expresamente reconocida por la reflexión de la señora Hina Jilani, Representante Especial de Naciones Unidas para los Defensores de Derechos Humanos, según la cual el término defensores derechos humanos no está restringido exclusivamente a aquellos que promueven y protegen los derechos civiles y políticos. Es decir, según Jilani, se reconocen como defensores de derechos humanos a aquéllos que luchan por la promoción, protección, e implementación de los derechos sociales económicos y culturales. En consecuencia, aquéllos que defienden el derecho a un medio ambiente sano, o que promueven los derechos de los pueblos indígenas se encuentran sin duda alguna dentro de la definición de defensores de derechos humanos (Organización de Naciones Unidas, 2004 y Ruiz, 2000). Además, cualquier actividad pacífica por parte de los defensores destinada a señalar que el Estado no ha creado las condiciones sociales, económicas y políticas requeridas para que las personas puedan disfrutar en la práctica de todos sus derechos y libertades es legítima y está comprendida en el ámbito de la protección que concede la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos (Asamblea General de

<sup>5</sup> Véase también las Directrices de la Unión Europea para la protección de los defensores de los derechos humanos, adoptadas en junio de 2004 y revisadas en 2008, y las Directrices de la Unión Europea en materia de diálogo sobre derechos humanos, adoptadas el 13 de diciembre de 2001 y revisadas en 2009.

Naciones Unidas, 1999), adoptada por las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998<sup>6</sup>.

En el marco de las Naciones Unidas "defensor de los derechos humanos" es un término usado para describir a las personas que, individual o con otros, actúan para promover o proteger los derechos humanos. Estos incluyen todo tipo de derechos, incluyendo los derechos a la salud y la alimentación, o los derechos a la tierra y los recursos naturales, por lo que los defensores del medio ambiente son un subgrupo específico de los defensores de los derechos humanos en general (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2004: 3).

Entre diciembre de 2006 y mayo de 2011, se enviaron un total de 106 comunicaciones, en las que se denunciaban presuntas violaciones contra defensores y activistas, que trabajan en cuestiones de la tierra y medioambientales. De acuerdo con la información recibida, este grupo es bien heterogéneo. Incluye defensores llevan a cabo una amplia gama de actividades relacionadas con la tierra y el medio ambiente los derechos, incluidos los que trabajan en temas relacionados con las industrias extractivas y proyectos de construcción y desarrollo; los que trabajan por los derechos de las comunidades indígenas y de las minorías; las defensoras de derechos humanos; y periodistas" (Asamblea General de Naciones Unidas, 2011: pár. 64).

Los defensores ambientales sufren la violación de sus derechos más fundamentales, como consecuencia de la existencia de una degradación ambiental previa. La mayoría de los casos, por lo tanto, están relacionados con la degradación ambiental del hábitat de comunidades indígenas y/o pobres. Estos defensores del medio ambiente no siempre corresponden a "activistas" o a miembros de organizaciones en defensa del medio ambiente, sino que muy frecuentemente son personas, que simplemente se enfrentan a decisiones importantes que afectan su medio ambiente, o pueblos indígenas cuyo uso tradicional de sus tierras es amenazado (CEDHU, Acción Ecológica, 2010: 23).

En este sentido, la indefensión de las víctimas de degradación ambiental como víctimas de violaciones de derechos humanos provoca que sean principalmente los defensores ambientales quienes intentan defender los grupos más vulnerables<sup>7</sup>. De ahí que los abusos de derechos humanos de defensores ambientales están ocurriendo como consecuencia adicional de la violación de otros derechos humanos representados por estos activistas.

Las empresas nacionales y multinacionales, especialmente las dedicadas a la industria extractiva, son las que principalmente han cargado el estigma a los defensores ambientales, con la complicidad de las autoridades estatales, quienes enjuician a los defensores, atribuyéndoles cargos civiles y penales injustificados, con la pretensión de detener la protesta social y que el movimiento ambientalista se enfoque en la excarcelación de sus líderes (Naciones Unidas, 2010).

Así los defensores ambientales se encuentran en una situación particular de doble vulnerabilidad: por enfrentarse a los intereses del propio Estado y a poderosos grupos económicos, que en la mayoría de los casos presupone la connivencia con el Estado.

<sup>6</sup> Consultar: Asamblea General de Naciones Unidas (2007: párs. 27-30).

<sup>7</sup> Consultar: Trujillo Orbe (2010: 16 ss.).

### 3. El derecho a defender el derecho humano al medio ambiente en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos humanos

La importancia de proteger y defender a los defensores ambientales radica en la función que desempeñan en la protección no sólo del medio ambiente, sino también de las personas y sus derechos, y muy especialmente, sobre su derecho a disfrutar un medio ambiente sano, como condición fundamental para la realización de los demás derechos y libertades fundamentales (Gleason, 2009: 270 ss. y Sachs, 1996: 5-9).

Al margen de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano<sup>8</sup>, es importante hacer referencia al reconocimiento de este derecho en el ámbito regional latinoamericano, con el fin de analizar la contribución de la Corte IDH en la protección y defensa de los defensores ambientales. Así, si bien la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que se adoptó en 1969 y que entró en vigor en 1978<sup>9</sup>, no contempló inicialmente la relación entre medio ambiente y derechos humanos, el artículo 26 de la Convención exige que los Estados Partes desarrollen medidas en forma progresiva con el fin de *lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta...* La ampliación de tales derechos se logró con la adopción –en 1988– del Protocolo adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como Protocolo Adicional de San Salvador al Convenio Americano sobre Derechos Humanos en el área de los derechos económicos, sociales y culturales de 1969, de 17 de noviembre de 1988<sup>10</sup>, cuyo artículo 11.1 dispone el derecho de todos a vivir en un ambiente saludable<sup>11</sup>, para lo cual los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejora del medio ambiente (art. 11.2)<sup>12</sup>. El Protocolo no incluye, sin embargo, el derecho a un medio ambiente sano entre los derechos justiciables ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión o CIDH) y la Corte Interamericana.

<sup>8</sup> A nivel internacional, si bien el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado no ha sido reconocido de forma expresa, se ha entendido comprendido en otros derechos humanos, como por ejemplo, a través del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se reconoce el derecho de todas las personas a un adecuado nivel de vida y a una mejora continua de las condiciones de vida; o el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando se hace referencia al derecho universal a la vida.

<sup>9</sup> Se trata de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica, entre el 7 al 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 [suscrita en el mes de noviembre de 1969] [en adelante Convención Americana].

<sup>10</sup> Se trata del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11, de 17 de noviembre de 1988, O.A.S.T.S. No. 69, 28 I.L.M. 161, inciso 63.

<sup>11</sup> El artículo 11 del Protocolo de San Salvador Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales establece: *Derecho a un Medio Ambiente Sano: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.* Este artículo no ha sido objeto de ninguna reserva. Este Protocolo entró en vigor el 16 de noviembre del 1999 y en marzo del 2000 contaba sólo con 18 Estados Parte, sin contar con la participación de Estados Unidos que no ha firmado el Protocolo. Los Estados que, en marzo del 2000, habían depositado el instrumento de ratificación eran: Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay. Y los Estados firmantes eran: Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, Haití, Nicaragua y Venezuela.

<sup>12</sup> Esta obligación de los Estados a adoptar las medidas necesarias para la realización de los derechos contenidos en el Protocolo se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 1, en el que se establece que se tendrán en cuenta los recursos disponibles y el grado de desarrollo.



Posteriormente, en el marco de la Conferencia Hemisférica sobre Desarrollo Sostenible<sup>13</sup>, celebrada por la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA), se adoptó la Declaración de Santa Cruz (Organización de Estados Americanos, 1996), un documento no vinculante que reafirma los objetivos establecidos tanto en la Declaración de Río como en la Agenda 21, específicamente, pone especial énfasis en el Principio I de la Declaración. Adicionalmente, declaraciones como la Carta Democrática Interamericana (2001) tratan los intereses ambientales como aspectos esenciales para el desarrollo integral.

Desde 2001, la Asamblea General de la OEA ha destacado la importancia de estudiar la relación que pueda existir entre el medio ambiente y los derechos humanos, reconociendo la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Con dicha finalidad, solicitó a la Secretaría General que, en colaboración con otros órganos del sistema interamericano, preparara un estudio sobre la posible interrelación entre la protección ambiental y el pleno goce de los derechos humanos<sup>14</sup>. Precisamente, el reconocimiento de la vinculación entre los ámbitos de los derechos humanos y el medio ambiente se produce, por primera vez en el ámbito regional interamericano por medio de la Resolución AG/RES. 1819, aprobada por la Asamblea General de OEA en el año 2001<sup>15</sup>, relativa a los “Derechos humanos y medio ambiente”, en la que se destaca la importancia de estudiar el vínculo que puede existir entre el medio ambiente y los derechos humanos, reconociendo la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los derechos humanos. Al año siguiente, en la Resolución AG/RES. 1896 (XXXII-O/02)<sup>16</sup>, se refuerza la tímida terminología de la AG/RES. 1819 y se reconoce explícitamente el vínculo protección del medio ambiente y derechos humanos, por cuanto la Asamblea específicamente establece que alentará *la colaboración institucional en materia de derechos humanos y medio ambiente en el ámbito de la Organización, particularmente entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Unidad de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente*<sup>17</sup>.

En su período ordinario de sesiones, celebrado en 2003, en Santiago de Chile, la Asamblea General adoptó la Resolución AG/RES. 1926, de 10 de junio, conocida como “Declaración de Derechos humanos y medio ambiente”<sup>18</sup> y por medio de la cual se continuó alentando la cooperación institucional en la esfera de los derechos humanos y el medio ambiente con otras organizaciones multilaterales, como las Naciones Unidas, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, así como al interior de la Secretaría General. Esta Resolución encomienda a la Secretaría General que mantenga un diálogo permanente con los Estados miembros y organizaciones de la sociedad civil sobre el tema. También promueve la cooperación entre las instituciones de derechos humanos y las

<sup>13</sup> Celebrada en Bolivia, el 7 y 8 de diciembre de 1996. En esta Conferencia asistieron 34 estados miembros, incluyendo Estados Unidos, además de Brasil, Argentina, México y Canadá. Véase: Organización de Estados Americanos (1997: 1).

<sup>14</sup> Véase: Resoluciones de la Asamblea General AG/RES. 1819 (2001), 1896 (2002) y 1926 (2003). También Martín Quintana y Eguren Fernández (2009: 1).

<sup>15</sup> Se trata de la Resolución AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), “Derechos humanos y medio ambiente”, aprobada en la tercera sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2001.

<sup>16</sup> Se trata de la Resolución AG/RES. 1896 (XXXII-O/02), “Derechos humanos y medio ambiente”, adoptada en el Trigésimo segundo período ordinario de sesiones Bridgetown, Barbados, del 2 al 4 de junio de 2002.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Consultar: Organización de Estados Americanos – Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (2003), el informe fue elaborado de conformidad con el mandato del párrafo resolutivo 4 de la Resolución AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03).

instituciones ambientales de la OEA, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Unidad de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, respectivamente. Finalmente, también se solicita un informe sobre la situación ambiental dentro de los Estados miembros de la OEA, a ser elaborado por el Secretario General para la Asamblea General.

Finalmente, la OEA, al igual que Naciones Unidas, ha trabajado durante muchos años en la redacción de una Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que actualmente incluye el Artículo XVIII, que analiza la protección de un medio ambiente sano. Si bien todavía no hay bastante consenso sobre aspectos esenciales de este artículo, este proyecto de Declaración analiza una amplia gama de derechos para los pueblos indígenas que abarcan desde, por ejemplo, el derecho a contar con un medio ambiente seguro y sano, la gestión sostenible de la tierra, la participación efectiva en actividades que afecten sus tierras, la prohibición estatal de la existencia de materiales peligrosos en tierras indígenas hasta la creación de sus propias áreas de protección (Organización de Estados Americanos – Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 2007).

Desde la primera resolución de la Asamblea General sobre este tema en 2001, los Estados miembros han venido realizando esfuerzos para enfocar su atención sobre el estudio de los posibles vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente. En efecto, la mayoría de Estados miembros de la OEA, proporcionan garantías constitucionales por un ambiente seguro o saludable, y estas garantías están reflejadas en la legislación y jurisprudencia a través de la región<sup>19</sup>.

A pesar que, como ya se ha mencionado, el derecho a un medio ambiente sano no se encuentra entre los derechos justiciables ante la Comisión y la Corte IDH, no ha sido un obstáculo para que los defensores ambientales puedan promover la defensa de los derechos humanos a través de la protección del derecho a un medio ambiente sano. Además, más allá de su reconocimiento formal y justiciabilidad, la Comisión y la Corte IDH han interiorizado la protección efectiva del medio ambiente a través de los demás derechos humanos para procurar, precisamente, la protección de los defensores ambientales<sup>20</sup>.

#### 4. La protección de los defensores ambientales en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

En el ámbito del sistema interamericano, como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, reconoce expresamente el derecho de toda persona a *vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*<sup>21</sup>. En este sentido, la Comisión ha observado con especial atención la persecución contra

<sup>19</sup> Hay 109 constituciones nacionales que hacen mención de la protección del medio ambiente y los recursos naturales; 53 de éstas prevén el derecho a un ambiente saludable. Ver Boyd (2012: 153 ss.).

<sup>20</sup> Consultar: Borràs (2013: 291 ss.); también, Olagbaju y Mills (2004: 32-35).

<sup>21</sup> A pesar de que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, la CIDH ha señalado que varios derechos de rango fundamental requieren como precondition necesaria para su ejercicio la existencia de un medio ambiente sano, y se ven afectados profundamente por la degradación de los recursos naturales. La Comisión ha entendido que tanto la Declaración como la Convención Americanas reflejan una preocupación prioritaria por la preservación de la salud y el bienestar del individuo, bienes jurídicos protegidos por la interrelación entre los derechos a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y en esa medida refieren al derecho a un medio ambiente sano. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009: párs. 190 y 191).



los defensores ambientales, especialmente en lo que se refiere al vínculo existente entre el medio ambiente, los defensores y defensoras y los derechos humanos<sup>22</sup>. Asimismo, se ha pronunciado sobre diversas peticiones<sup>23</sup> y solicitudes de medidas cautelares<sup>24</sup> enfocadas en la protección de defensoras y defensores que procuran un medio ambiente sano.

Ya en su Informe Anual del año 1998, la Comisión destacó la importancia ética del trabajo y actividades de los defensores y defensoras, quienes llevan adelante la promoción y defensa de los derechos humanos. Dicho informe contiene recomendaciones hacia los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el sentido de que se tomen todas las medidas necesarias para la protección de la integridad física de defensores y defensoras de derechos humanos y propiciar las condiciones para que desarrollen su labor<sup>25</sup>.

Dichas recomendaciones dieron lugar a que la Asamblea General de la OEA adoptara la Resolución 1671, denominada “Defensores de Derechos Humanos en las Américas”. En ella, los Estados de la OEA expresan su intención de difundir la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos aprobada por la ONU. En concreto, acuerdan: *Reconocer y respaldar la tarea que desarrollan los Defensores de los Derechos Humanos y su valiosa contribución para la promoción, el respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales en las Américas*

<sup>22</sup> CIDH, Informe No. 69/04 (admisibilidad), Petición 504/03, Comunidad de San Mateo Huanchor y sus miembros, Perú, 15 de octubre de 2004; Informe No. 76/09 (admisibilidad), Petición 1473-06, Comunidad de La Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009. Consultar: Olagbaju y Mills (2004: 32-35).

<sup>23</sup> CIDH, Informe No. 11/04 (admisibilidad), Petición 735/01, Teodoro García Cabrera y Rodolfo Montiel Flores, México, 27 de febrero de 2004; Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel Flores vs. México, 24 de junio de 2009; Informe 67/05 (Admisibilidad), Petición 61/03 Blanca Jeanette Kawas Fernández, Honduras, 13 de octubre de 2005; Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Blanca Jeanette Kawas Fernández vs. Honduras, 4 de febrero de 2008; Informe No. 63/04 (admisibilidad), Petición 60/2003, Carlos Antonio Luna, Honduras, 13 de octubre de 2004; Informe No. 58/06 (admisibilidad), Petición 1083/05, Erwin Haroldo Ochoa López y Julio Armando Vásquez Ramírez, Guatemala, 20 de julio de 2006; Informe No. 80/07 (fondo), Caso 11.658, Martín Pelicó Coxic, Guatemala. Véase también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011, p. 220).

<sup>24</sup> Por ejemplo: MC 240/09 – Mauricio Meza, Colombia; MC 239/09 – Héctor Antonio García Berríos y otros, El Salvador; MC 196/09 - Ampliación de Medidas Cautelares, Honduras - Andrés Tamayo.

<sup>25</sup> Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998), especialmente las recomendaciones del Capítulo II. “Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recomendación 4. La Comisión recomienda a los Estados miembros que tomen las medidas necesarias para proteger la integridad física de los defensores de los derechos humanos y propiciar las condiciones para que desarrollen su labor. La Comisión no puede dejar de destacar la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y de las organizaciones a las que muchos de ellos se encuentran afiliados. Se trata de personas e instituciones que como parte de la sociedad civil, cumplen un papel crucial en el proceso de control de las instituciones democráticas. Las Naciones Unidas, consciente de la importancia de esta labor, han aprobado la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.” Este instrumento dispone que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano tanto nacional como internacional. A esos efectos, las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente, formar organizaciones no gubernamentales y participar en ellas, así como a formular denuncias relativas a las políticas o los actos de los agentes del Estado en relación con violaciones de los derechos humanos. Periódicamente, la Comisión toma conocimiento de actos de amedrentamiento y atentados, muchas veces fatales, perpetrados contra personas y organizaciones que llevan adelante esta tarea en los Estados miembros. Lamentablemente, durante 1998 estos actos han tenido como víctimas a personas de destacada labor en defensa de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Consecuentemente, la Comisión recomienda a los Estados miembros que promuevan los principios establecidos en la Declaración aprobada por los órganos de las Naciones Unidas y tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar para el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.”

(Organización de Estados Americanos, 1999). La resolución pide a los Estados miembros que otorguen a los defensores de los derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, así como que adopten las medidas necesarias para garantizar la vida, la libertad e integridad de los mismos<sup>26</sup>.

En el año 2001, la Asamblea General solicitó a la Comisión que considerara la elaboración de un estudio sobre la materia y en diciembre de ese mismo año, la Secretaría Ejecutiva estableció una Unidad de defensores y defensoras de Derechos Humanos, con el fin de dar seguimiento a la situación de defensores y defensoras en la región americana<sup>27</sup>. En junio de 2003, la Asamblea General de la OEA, aprobó una nueva resolución sobre derechos humanos y medio ambiente, en la que se hace hincapié en la importancia de *promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de los derechos humanos (...) y la importancia de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente*. (Organización de Estados Americanos, 2003).

El 25 de octubre de 2010 se celebró una audiencia general ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de defensores y defensoras del medio ambiente en mesoamérica<sup>28</sup>, con el fin de denunciar el patrón de violencia en contra de las defensoras y los defensores ambientales en el ámbito minero en México y Centroamérica. Defensores ambientales de México, Guatemala, Honduras, El Salvador, y Panamá denuncian la violencia contra los defensores ambientales en el ámbito minero, por dos razones: primero, en el ámbito minero se han verificado asesinatos, secuestros, torturas, detenciones arbitrarias, y daños a la propiedad privada de defensores ambientales; segundo, los países de la región no cuentan con medidas legislativas adecuadas para asegurar el efectivo goce de los derechos humanos afectados por la industria minera. Por ejemplo, no ha habido procesos encaminados a obtener el consentimiento previo e informado de las comunidades. Asimismo, la fiscalización y monitoreo ambiental, que son esenciales para garantizar el ejercicio de los derechos, es sumamente débil o incluso no existente. Además, no existen mecanismos efectivos para prevenir la contaminación ambiental y para asegurar la distribución equitativa de beneficios (INTERNATIONAL LAND COALITION (ILC), 2012).

Un año después, durante el 141º período de sesiones celebrado en marzo de 2011, la CIDH decidió crear una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las defensoras y los defensores y a los operadores de justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre Defensoras y Defensores, 2011).

En este contexto, la Comisión observa que el rol que defensoras y defensores cumplen es esencial para garantizar el equilibrio entre la protección ambiental y el desarrollo de los países de la región, así como garantizar el goce de derechos como la vida e integridad personal de los seres humanos ante la exposición a agentes contaminantes que, provenientes de diversas fuentes, pueden afectar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo y perjudicar el goce de los derechos humanos. Según informaciones de la misma Comisión, los asesinatos y

<sup>26</sup> Consultar Tainana (1998: 15-34).

<sup>27</sup> Sobre esta cuestión, Wakild (2013: 163–176).

<sup>28</sup> Se llevó a cabo Audiencia General en el 140º en el Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, el 25 de octubre de 2010, bajo el título “Situación de defensores y defensoras del medio ambiente en Mesoamérica”. Véase: Centro para el Desarrollo Internacional Ambiental (2010) y también Cárdenas Reyes, Jaramillo Mora y Nasimba Loachamín (2011: 1-90).



otras violaciones sufridas por las defensoras y defensores ambientales demuestran una tendencia regional en el contexto de la industria extractiva, la cual, no se limita tan sólo a la minería, sino que se extiende también a otros ámbitos como el de explotación maderera de los bosques.

En este sentido, la Comisión ha recibido información que indica que en Brasil cuando menos 125 activistas y líderes campesinos estarían amenazados de muerte y en tan sólo cinco días (24 al 28 de mayo de 2011) perdieron la vida 4 personas relacionadas con actividades de defensa del medio ambiente (Comissão Pastoral da Terra, 2011). En El Salvador tan sólo entre junio y diciembre de 2009 tres defensores que se oponían a las industrias mineras fueron asesinados<sup>29</sup> y uno más fue asesinado en 2011<sup>30</sup>. En Guatemala, 4 defensores que procuran un medio ambiente sano habrían perdido la vida en tan sólo un mes (enero a febrero de 2010)<sup>31</sup>. En México, durante el período de 2006 a 2012, habrían sido asesinados cuando menos 12 personas, que incluyen tanto funcionarios públicos como personas civiles, defensoras del derecho al medio ambiente<sup>32</sup>.

En base a la información recibida, la Comisión ha tramitado denuncias de violaciones a los derechos humanos de líderes de comunidades en varios países de la región y ha solicitado a la Corte IDH la protección de líderes amenazados<sup>33</sup>. De manera que, junto al esfuerzo de establecer un marco jurídico e institucional para la protección de los derechos humanos y el ambiente en el sistema interamericano, el papel de la Corte IDH haya sido fundamental para el reconocimiento y protección de los defensores de derechos humanos, en general y de los defensores ambientales, en particular, tal y como a continuación se procede a analizar (Greyl y Minguet, 2014: 60 ss.).

## 5. La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la defensa de los defensores ambientales

En efecto, la Corte IDH ha desarrollado un papel fundamental en la protección de los defensores ambientales, contribuyendo a la defensa de sus derechos y a la protección de las personas que éstos defienden<sup>34</sup>. A través de los diferentes casos contenciosos resueltos por la Corte, se evidencia, por una parte, la situación de vulnerabilidad y la desprotección de estas personas sufren en su labor de proteger los derechos humanos y el medio ambiente; y, por otra, las decisiones de la Corte IDH abre un atisbo de esperanza en la prevención, sino remediación de la situación de peligro a la que se enfrentan por su defensa del medio ambiente y de los derechos humanos<sup>35</sup>.

<sup>29</sup> Marcelo Rivera Moreno, de 37 años, miembro de la Asociación Amigos de San Isidro Cabañas (ASIC) activista contra las operaciones de la mina El Dorado; Ramiro Rivera Gómez de 53 años, del Comité Ambiental de Cabañas (CAC); Dora Alicia Sorto, de 32 años, y también integrante del CAC. Véase: Agencia Prensa Rural (2010).

<sup>30</sup> Véase CIDH – Prensa (2011). Puede accederse a la audiencia de la CIDH celebrada durante el 140º período ordinario de sesiones, el 25 de octubre de 2010, en el enlace: <http://www.cidh.org/audiencias/140/8.mp3>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.

<sup>31</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.fidh.org/IMG/article\\_PDF/article\\_a7573.pdf](https://www.fidh.org/IMG/article_PDF/article_a7573.pdf) (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2014).

<sup>32</sup> Consultar Amnistía Internacional (2014).

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, Medidas provisionales, Resolución de 6 de marzo de 2003.

<sup>34</sup> Consultar: Burgorgue-Larsen y Úbeda Torres (2011: 630 ss).

<sup>35</sup> Consultar: McChesney (1995: 39-57). Al respecto son bastante interesante las guías de protección elaboradas por diferentes organizaciones intergubernamentales con el fin de proteger a los defensores y defensoras ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos: AIDA (2008) y Eguren (2005).

### ***La primera línea jurisprudencial de protección de los defensores ambientales: el Caso de Kawas Fernández c. Honduras***

Uno de los casos más importantes fue el presentado el 4 de febrero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana. La Comisión sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Honduras, la cual se basó en la denuncia presentada el 13 de enero de 2003 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (FIDH, 2010).

El caso se fundamenta en el asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández, presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (en adelante "PROLANSATE"), organización creada con el objeto de mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, (Departamento de Atlántida, Honduras). En razón de su condición, la señora Kawas denunció entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la degradación de los bosques de la región. Tras su muerte se constataron graves omisiones, que demostraron que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia, puesto que no adoptaron todas las medidas que eran necesarias para impulsar una investigación que pudiera llegar a un resultado concreto. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho de los familiares de la víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos.

Tras considerar la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo<sup>36</sup>, y ante *la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de [sus recomendaciones]*, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte<sup>37</sup>. La Comisión alegó que *los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos ha alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras*<sup>38</sup>. En este sentido, señaló que *el caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución*. Asimismo, la Comisión consideró que *no existe mérito independiente para declarar responsabilidad estatal respecto de las alegadas violaciones al [derecho a la integridad personal] artículo 5 de la Convención Americana*. Consecuentemente, solicitó a la Corte que declarase la responsabilidad internacional del Estado por la violación de todas estas disposiciones<sup>39</sup>.

Los representantes de la víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. En dicho escrito alegaron que Blanca Jeannette Kawas fue una destacada defensora

<sup>36</sup> El 13 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe No. 67/05, mediante el cual declaró admisible la petición. En este Informe de Admisibilidad, la Comisión decidió declarar admisible la petición No. 61/03 en relación con la presunta violación de los artículos 4, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1, de la Convención Americana (expediente de anexos a la demanda, apéndice 2, folio 683, párr. 45).

<sup>37</sup> Posteriormente, el 20 de julio de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 63/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Véase Informe de Fondo No. 63/06, expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folio 672, párr. 118.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> *Ibid.*



ambientalista hondureña que promovió la protección de los recursos naturales en su país, principalmente en Tela, zona ubicada en la costa atlántica de Honduras y que, en esa condición, fue asesinada el 6 de febrero de 1995. Los representantes reiteraron que la muerte de la señora Kawas Fernández reviste un especial simbolismo, pues es la primera persona asesinada en Honduras por defender los recursos naturales y el ambiente. Tras su ejecución, y por la impunidad que la caracterizó, se sucedieron una serie de asesinatos contra otros defensores ambientalistas en Honduras.

Así, los representantes solicitaron a la Corte la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández, *por la [supuesta] participación de agentes estatales en ordenar, planificar y ejecutar su asesinato y por la falta de una investigación efectiva de su muerte*; de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández y de *sus familiares, por no haber realizado una investigación seria y efectiva tendiente al procesamiento y sanción de los responsables de la violación del derecho a la vida de Jeannette Kawas*; del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández, *porque la ejecución de la señora Kawas se debió al ejercicio de su derecho a la libertad de asociación*, y del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los *familiares* de Blanca Jeannette Kawas Fernández, *por el sufrimiento causado a raíz de su ejecución y la falta de investigación efectiva*.

La Corte IDH emitió Sentencia el 3 de abril de 2009<sup>40</sup> y concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida), en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; y de los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los familiares de la señora Kawas Fernández.

Este caso es muy relevante, ya que la Corte se pronunció, por primera vez, sobre la importancia del medio ambiente para el ejercicio de otros derechos y, por lo tanto, de la especial protección que merecen los defensores y defensoras del medio ambiente. Al respecto, la Corte señala el deber especial de protección que incumbe al Estado cuando se trata de personas que asumen la defensa de derechos humanos y considera que la violación del deber de garantía, en el que se ha vulnerado el derecho a la vida, contraría la protección general de quienes dedican su vida y su trabajo a la preservación del ambiente, servicio que va mucho allá del derecho particular de alguno o algunos, ya que concierne e interesa a todos. La posición de la Corte es la de otorgar especial protección a quienes asumen la defensa de los derechos humanos, entre ellos, la defensa del medio ambiente. En este sentido, en este caso se reconoce que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos<sup>41</sup>,

<sup>40</sup> Consultar: Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Kawas Fernández vs. Honduras Sentencia de 3 de Abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sobre el caso ver Tanner (2011: 309-326).

<sup>41</sup> Caso de Kawas Fernández c. Honduras, Fondo, reparaciones y costos, Corte IDH, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafo 148. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf). Revisado el 15 de septiembre de 2015).

considerando a los defensores ambientales dentro de la categoría de defensoras y defensores de los derechos humanos. De hecho el trabajo de los defensores ambientales los expone a violaciones de derechos humanos, así se refiere la Corte IDH cuando afirma que *El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.*<sup>42</sup>

La sentencia emitida por la Corte, a modo de reparación, condena al Estado de Honduras por concepto de indemnización a los representantes por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo. Asimismo, se determina la necesidad de que el Estado concluya los procedimientos penales, o inicie los correspondientes, por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlos en los términos que la ley prevea y dentro de un plazo razonable. Establece la obligación de Estados a prestar asistencia psicológica a los familiares de la señora Kawas y en el plazo de dos años, debe ejecutar una campaña nacional de concienciación y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus contribuciones en la defensa de los derechos humanos. Y, finalmente, determina que el Estado debe realizar, en un plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

### **Posteriores desarrollos jurisprudenciales: asentando el precedente de protección de los defensores ambientales**

Otro caso interesante es el Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra los Estados Unidos Mexicanos<sup>43</sup>. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores crearon en el año 1998, junto con otros campesinos, la Asociación Civil Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), para detener las operaciones de tala en los bosques de las montañas de Guerrero, que, en su opinión, amenazaban el medio ambiente y el sustento de las comunidades campesinas locales. Ambos fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; las irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra; la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y en particular la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura; la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas; y la utilización del fuero militar para la investigación y enjuiciamiento de violaciones a los derechos humanos, constituyen violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana; incumplimiento de las obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuación del ordenamiento interno; e incumplimiento de las obligaciones bajo la Convención contra la Tortura.

En la Sentencia del *Caso Luna López Vs. Honduras*<sup>44</sup>, de 14 de noviembre de 2013, la Corte da relevancia a la prestación adecuada de garantías a las

<sup>42</sup> Caso de Kawas Fernández, párrafo 149. Consultar también a Trujillo Orbe y Pumalpa Iza (2011: 20-30).

<sup>43</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de junio de 2009.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.



personas defensoras del medio ambiente de manera que puedan realizar libremente sus actividades. El caso se relaciona con el asesinato de otro defensor del medio ambiente, Carlos Antonio Luna López en 1998, quien fuera defensor ambientalista y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho en Honduras, así como la investigación de los hechos y el proceso penal. La Corte consideró que el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra la vida de Carlos Luna, a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público, en función de su labor de defensa del medio ambiente como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida, ni realizó una investigación seria y exhaustiva en relación con las amenazas de muerte denunciadas, que poco tiempo después se materializaron con su muerte. En razón de lo anterior, se estableció que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López. Asimismo, la Corte declaró la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de Luna López, con motivo de la falta de prevención del Estado de garantizar el derecho a la vida del señor Luna López, las secuelas a nivel psicológico, personal y emocional derivadas de su muerte, la situación de riesgo persistente en el caso, agravado por las amenazas sufridas por familiares, así como ciertas irregularidades ocurridas durante la sustanciación de las diligencias iniciales en la investigación.

Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, ya que la Corte ordenó al Estado, *inter alia*, implementar una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente.

### ***La consolidación de la protección: la jurisprudencia más reciente***

Toda esta doctrina jurisprudencial de la situación de los defensores ambientales ha sido, recientemente, reforzada mediante la sentencia del caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*<sup>45</sup>. Este caso es importante, porque como señalarían muy acertadamente los jueces Ferrer Mac-Gregor y Caldas en su voto particular, es la primera vez que la Corte IDH desarrolla el concepto de defensores de derechos humanos, a la luz de diversas fuentes internacionales, indicando que son: aquellos que promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacionales, hecho de manera pacífica, y no necesariamente permanente. Además, la Corte, siguiendo sus pronunciamientos anteriores, destacó la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos, considerándola *fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho*. En este sentido, se refiere a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Además, reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. También, recuerda, en este caso, la aplicación de la

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>. Revisado el 15 de septiembre de 2015.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Finalmente, la Corte declara que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, de circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de la defensora de derechos humanos y otros miembros de su familia.

Esta recién y vanguardista jurisprudencia de la Corte IDH sobre los defensores de derechos humanos refuerza la generada con los casos relativos a los defensores ambientales, analizados anteriormente, en la medida que son no solo garantes del medio ambiente, sino también de los derechos humanos: así los derechos de los defensores de los derechos humanos incluyen el derecho a reunirse pacíficamente para proteger y promover los derechos humanos, a difundir información sobre esos derechos y a poner de manifiesto si se cumplen o no en la práctica<sup>46</sup>, pero de acuerdo con la Corte, esto se aplica a los defensores ambientales, es decir, de los defensores de los derechos humanos que intentan proteger el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y otros derechos relacionados con la protección del medio ambiente, en la misma medida en que se aplica a los defensores de los derechos humanos que buscan proteger otros derechos.

## 6. Conclusiones

A los treinta y cinco años de funcionamiento de la Corte IDH, la labor realizada en estos últimos años ha contribuido, sin duda alguna, a la consolidación del reconocimiento, protección y defensa de los defensores ambientales. Desagradecidamente, el reconocimiento de la labor y de la denuncia de la situación de vulnerabilidad que padecen los defensores ambientales no ha sido suficiente para evitar la creciente persecución contra este colectivo. No obstante, a través de la jurisprudencia analizada, se permite vislumbrar avances, en la medida que la Corte IDH se convierte en la primera instancia judicial en reconocer la importancia de la labor llevada a cabo por este colectivo: especialmente, cuando sostiene, en los casos analizados, que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad, son particularmente graves en una sociedad democrática.

La Corte ha determinado además que la protección de este colectivo incumbe al Estado, de conformidad con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: así, los Estados tienen el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes; de garantizar la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; de proporcionar protección inmediata ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo; de generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; de abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo

<sup>46</sup> Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículos 5, 6 y 8.

la impunidad. Esta protección se hace extensiva, incluso, a los familiares de los defensores y defensoras de derechos humanos.

La Corte IDH, a través de su jurisprudencia, no sólo fortalece la protección de los defensores ambientales, sino que evidencia la responsabilidad de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Y aunque el ámbito de actuación de la Corte IDH sea regional, no cabe duda que su doctrina dará visibilidad internacional y va a influenciar distintos foros internacionales en pro de la protección de los defensores ambientales.

## Bibliografía

- AGENCIA PRENSA RURAL (2010), *El Salvador: Activistas antiminería y defensores del medio ambiente asesinados*. Disponible en: <http://www.prensarural.org/spip/spip.php?breve2122>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- AGYEMAN, J. (2002), "Constructing Environmental (in)Justice: Transatlantic Tales", *Environmental Politics*, Vol. 11, Nro. 3, pp. 31-53.
- AGYEMAN, J. (2014), "Environmental justice and sustainability", ATKINSON, G., DIETZ, S, NEUMAYER, E. y AGARWALA, M. (eds.), *Handbook of Sustainable Development*, Edward Elgar Publishing, Gloucester.
- AIDA (2008), *Guía de defensa ambiental. Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), Oakland, México D.F.
- AMIGOS DE LA TIERRA (2014), *Defendemos el medioambiente, defendemos los derechos humanos. Denuncias de violencia contra defensores ambientales desde la experiencia de Amigos de la Tierra Internacional*. Disponible en: <http://www.foei.org/wp-content/uploads/2014/06/Defendemos-el-medioambiente-defendemos-los-derechos-humanos.pdf>. Revisado el 21 de diciembre 2014).
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (1999), *Defensores de los Derechos Humanos en Latinoamérica. Más protección, menos persecución*, Editorial Amnistía Internacional, Madrid.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2001), *Honduras: Hay mucho que hacer en materia de derechos humanos*, AI, Londres.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2003), *Actores esenciales de nuestro tiempo: Los defensores de los derechos humanos en América*, Editorial Amnistía Internacional, Madrid.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2013), *Preguntas y respuestas sobre defensores y defensoras de los derechos humanos*. Disponible en: <http://www.es.amnesty.org/temas/defensores/preguntas-y-respuestas/>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2014), *Defender derechos humanos en Las Américas: Necesario, legítimo y peligroso*, Amnesty International Publications, Londres.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL y CLUB SIERRA (2000), *Ambientalistas Bajo Fuego*, Editorial Amnistía Internacional, Madrid.
- APWLD (2007), *Claiming Rights Claiming Justice – A guidebook on women human rights defenders*. Disponible en: <http://apwld.org/wp-content/uploads/2013/09/claiming-rights-claiming-justice.pdf>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (1999), *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover*

*y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.* Disponible en:

<http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2007), *Report submitted by the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, Hina Jilani*, A/HRC/4/37.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2011), *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya* A/HRC/19/55.

BELLVER CAPELLA, V. (1996), "El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. 3, pp. 327-347.

BORRÁS, S. (2013), "El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales", *Derecho PUCP*, Nro. 70, pp. 291-324. Disponible en:

<http://ezproxybib.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6755>.

Revisado el 21 de septiembre de 2015.

BOYD, D.R. (2012), *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, UBC Press, Vancouver, Toronto.

BULLARD, R. (ed.) (2005), *The quest of for environmental justice. Human rights and the politics of pollution*. Sierra Club Books, San Francisco.

BURGORGUE-LARSEN, L. y UBEDA DE TORRES, A. (2011), *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Nueva York.

CARDENAS REYES, A., JARAMILLO MORA, L. y NASIMBA LOACHAMÍN, R. (2011), *Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: desafíos para un estado constitucional de derechos*, Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Defensoría del Pueblo de Ecuador, Quito.

CEDHA (2003), *El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientales en las Américas*, Centro de Derechos Humanos y Ambiente, Córdoba.

CEDHU (2010), Acción Ecológica, *Criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza, 2008-2010*, Quito.

CENTRO PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL AMBIENTAL (2010), *Defensoras y defensores ambientales en peligro: Situación de defensores y defensoras del medio ambiente en Mesoamérica*" Disponible en: [http://www.ciel.org/Publications/IACHR\\_Oct10.pdf](http://www.ciel.org/Publications/IACHR_Oct10.pdf). Revisado el 21 de septiembre de 2015.

CIEL (2013), *Land and environmental rights defenders in danger: an overview of recent cases*. Disponible en:

[http://www.ciel.org/Publications/Compilation\\_LER\\_HRD\\_Dec2013.pdf](http://www.ciel.org/Publications/Compilation_LER_HRD_Dec2013.pdf). Revisado el 21 de septiembre de 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – PRENSA (2011), "CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en El Salvador", *Comunicado de Prensa 62/11*, 24 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/062.asp>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – RELATORÍA SOBRE DEFENSORAS Y DEFENSORES (2011), *Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.



- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998), *Informe Anual 1998*, CIDH, Washington.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. 124 Doc. 5 rev.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Indice.htm>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66.
- COMISSÃO PASTORAL DA TERRA (2011), *CPT acaba de enviar à ministra Maria do Rosário novas ameaças contra defensores dos direitos humanos*, Disponible en: [http://www.cptnacional.org.br/index.php?option=com\\_content&view=article&id=664:cpt%E2%80%90acaba%E2%80%90de%E2%80%90enviar%E2%80%90a%E2%80%90ministra%E2%80%90maria%E2%80%90do%E2%80%90rosario%E2%80%90novas%E2%80%90ameacas%E2%80%90contra%E2%80%90defensores%E2%80%90dos%E2%80%90direitos%E2%80%90humanos&catid=12:conflitos&Itemid=54](http://www.cptnacional.org.br/index.php?option=com_content&view=article&id=664:cpt%E2%80%90acaba%E2%80%90de%E2%80%90enviar%E2%80%90a%E2%80%90ministra%E2%80%90maria%E2%80%90do%E2%80%90rosario%E2%80%90novas%E2%80%90ameacas%E2%80%90contra%E2%80%90defensores%E2%80%90dos%E2%80%90direitos%E2%80%90humanos&catid=12:conflitos&Itemid=54). Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2004), *Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre las Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos*, 100056/1/04 REV. 1.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS (2005), *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la consulta por sector en torno a “Los derechos humanos y la industria de la extracción”*. E/CN.4/2006/92.
- EGUREN, E. (2005), *Manual de protección para defensores de derechos humanos*, publicado por Front Line, Fundación Internacional para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, County Dublín.
- FIDH (2010), “Ola de Asesinatos de defensores de derechos humanos en Guatemala”, Movimiento Mundial de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.fidh.org/es/americas/guatemala/Ola-de-asesinatos-de-defensores-de#>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- FRONTLINE DEFENDERS (2012), *Tendencias globales en 2011 para los defensores y defensoras de derechos humanos*, Fundación Internacional para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, County Dublín.
- GLEASON, J.M. (2009), “Will the confluence between human rights and the environment continue to flow? Threats to the rights of environmental defenders to collaborate and speak out”, *Oregon Review of International Law*, Vol. 11, n. 2, pp. 267-299.
- GLOBAL WITNESS (2012), *A hidden crisis? Increase in killings as tensions rise over land and forests*. Disponible en: [http://www.globalwitness.org/sites/default/files/images/A\\_hidden\\_crisis-FINAL%20190612%20v2.pdf](http://www.globalwitness.org/sites/default/files/images/A_hidden_crisis-FINAL%20190612%20v2.pdf). Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- GLOBAL WITNESS (2014a), *Deadly Environment. The dramatic Rise in Killings of Environmental and Land Defenders*. Disponible en: <http://www.globalwitness.org/deadlyenvironment/>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- GLOBAL WITNESS (2014b), *El Ambiente Mortal en Perú. El aumento de asesinatos de defensores ambientales y de la tierra*. Global Witness, Londres.

- GREYL, L. y MINGUET, A. (2014), A legal guide for communities seeking environmental justice, EJOLT. Disponible en: [http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2014/11/EJOLT\\_report\\_17.pdf](http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2014/11/EJOLT_report_17.pdf). Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- INTERNATIONAL LAND COALITION (ILC) (2012), *Mecanismos internacionales para la protección de los defensores de los derechos humanos en riesgo por su trabajo en derechos sobre la tierra*, Roma.
- LYNCH, P., SINCLAIR, M., KOLASIŃSKA, M. y INEICHEN, M. (2011), *De la Restricción a la Protección: Investigación sobre el marco legal para defensores y defensoras de derechos humanos y la necesidad de contar con leyes nacionales que protejan y promuevan su labor*, International Service for Human Rights, Ginebra, Nueva York. Disponible en: [http://www.ishr.ch/sites/default/files/article/files/research\\_report\\_on\\_legal\\_environment\\_for\\_hrds\\_final\\_spanish\\_final\\_published\\_opt\\_0.pdf](http://www.ishr.ch/sites/default/files/article/files/research_report_on_legal_environment_for_hrds_final_spanish_final_published_opt_0.pdf). Revisado el 23 de septiembre de 2015.
- MANZINI, E. y BIGUES, J. (2000), *Ecología y democracia: de la injusticia ecológica a la democracia ambiental*, Icaria Editorial, Barcelona.
- MARTÍN QUINTANA, M. y EGUREN FERNÁNDEZ, E. (2009), *Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia*, Protection International, Bruselas.
- MCCHESENEY, A. (1995), "Protecting the rights of all human rights defenders", *International Commission of Jurists: The Review*, n. 55, pp. 39-57.
- NACIONES UNIDAS (2010), *Derechos Humanos, las Empresas Transnacionales y Otras Empresas*, Informe de John Ruggie, Relator Especial de las Naciones Unidas. Empresa y derechos humanos: nuevas medidas para la puesta en práctica del marco "proteger, respetar y remediar". Doc. A/HRC/14/27. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A.HRC.14.27\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A.HRC.14.27_sp.pdf). Revisado el 23 de septiembre de 2015.
- OBSERVATORY FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS DEFENDERS, (2014), "We Are not Afraid". *Land Rights Defenders: attacked for confronting unbridled development*, FIDH/OMCT, 2014 Annual Report. Disponible en: [http://www.omct.org/files/2014/12/22918/obs\\_2014\\_uk\\_web2.pdf](http://www.omct.org/files/2014/12/22918/obs_2014_uk_web2.pdf). Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS (2004), *Human Rights Defenders: Protecting the Right to Defend Human Rights*. United Nations Office, Ginebra.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2011), *Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos*, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/CommentarytoDeclarationdefendersJuly2011.pdf>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS – COLOMBIA (2002), *Defensores de Derechos Humanos*, Nuevas Ediciones, Bogotá. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Defensores%20de%20DH.pdf>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- OLAGBAJU, F.K. y MILLS, S. (2004), "Defending environmental defenders", *Human Rights Dialogue*, Vol. 2, pp. 32-35.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS – COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS (2003). *Informe de la Unidad de desarrollo sostenible y medio ambiente sobre sus actividades en el campo de derechos humanos y medio ambiente*. OEA/Ser.G, CP/CAJP-2100/03.



- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS – COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS (2007), *Décima reunión de negociaciones para la búsqueda de consensos, Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*. GT/DADIN/doc.255/06 add.1 rev. 2
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1996), *Declaración de Santa Cruz de la Sierra*. GT/CCDS-51/96.rev. 2.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1997), *Newsletter of the Organization of American States*, Vol. 2, n. 7.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1999), *Defensores de los derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99).
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2001), *Carta Democrática Interamericana*. Disponible en: [http://www.oas.org/charter/docs/es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs/es/resolucion1_es.htm). Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2003), *Los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas*. AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1998), *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/56/163
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2004), *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*. U.N. Doc.E/CN.4/2001/94.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA, (2010) *Sobre las actividades defensores de derechos humanos*. Disponible en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/observatory/>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J.J. (2012), “La indebida criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos desde la perspectiva interamericana”, Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI). Disponible en: <http://www.aieti.es/wp-content/uploads/2014/09/PONENCIA-RELATOR-Seminario.pdf>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- QUINTERO, R. (2001), “El acceso a la justicia ambiental, una mirada desde la ecología política”, *Justicia ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá.
- RUIZ, M. (2000), “Hina Jilani, primera representante especial de defensores de derechos humanos”, Comunicación e Información de la Mujer, Nueva York. Disponible en: <http://www.cimac.org.mx/noticias/00ago/00082411.html>. Revisado el 21 de septiembre de 2015.
- SACHS, A. (1996), *Ecojusticia: la unión de los derechos humanos y el medio ambiente*, BAKEAZ. Centro Documentación Estudios para la Paz, Bilbao.
- TAINANA, J.E. (1998), “La CIDH y la promoción de los derechos humanos”, *Revue quebecoise de droit international*, Vol. 11, n. 1, pp. 15-34.
- TANNER, L.R. (2011), “Kawas v. Honduras – Protecting Environmental Defenders”, *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 3 Nro. 3, pp. 309-326.
- TRUJILLO ORBE, R. (2010), *Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza*, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Quito.

- TRUJILLO ORBE, R. y PUMALPA IZA, M. (2011), *Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador*, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, Quito.
- WAKILD, E. (2013), "Environmental Justice, Environmentalism, and Environmental History in Twentieth-Century Latin America", *History Compass*, Vol. 11, n. 2, pp. 163-176.